



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-138/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE  
G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** OLIVER GONZÁLEZ  
GARZA Y ÁVILA, ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el oficio **INE/UTF/DA/8030/2026** emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la ejecutoria.

### SÍNTESIS

Este asunto tiene su origen en el marco de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político nacional, dentro de su proceso de constitución.

El Partido Verde Ecologista de México presentó una solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el sentido de que se le concediera el acceso a la versión pública y en formato electrónico o digital de diversa información correspondiente a las cuatro Organizaciones Ciudadanas que presentaron su intención para constituirse como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2026, salvo precisión en contrario.

## **SUP-RAP-138/2026**

Como respuesta a lo anterior, la autoridad responsable remitió al partido solicitante un dispositivo de almacenamiento y le entregó diversa información; respecto de otra, justificó que no era procedente entregarla, toda vez que, de conformidad con la normativa en la materia y el calendario de fiscalización, se encontraba en proceso de revisión, análisis y elaboración del dictamen consolidado, por lo que la documentación requerida forma parte de un procedimiento de fiscalización en curso cuya integración no ha concluido. Además, señaló que su difusión en este momento podría afectar el adecuado desarrollo de las funciones de revisión a cargo de la autoridad administrativa, entendido como el debido proceso de fiscalización.

Inconforme, el partido interpuso este recurso de apelación, en el que, en esencia, alega que la decisión de la autoridad responsable implica la construcción de una causal de reserva de información no prevista en la ley, incurriendo en una indebida restricción del acceso a la información pública; de ahí que la negativa de la responsable vulnera el principio de proporcionalidad. Además, sostiene que, de forma indebida, se equipara el régimen de rendición de cuentas aplicable a los partidos políticos nacionales con el régimen de fiscalización de las organizaciones ciudadanas.

Esta Sala Superior determina que debe revocarse el oficio controvertido para el efecto de entregar la información y documentación solicitada, ya que, en principio, el PVEM tiene garantizado el derecho de acceso a información en posesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al integrarlo.

### **CONTENIDO**

I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA .....	5
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	5
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	6
V. EFECTOS .....	17
VI. RESOLUTIVO .....	18



## GLOSARIO

<b>Acto impugnado/oficio impugnado:</b>	Oficio INE/UTF/DA/8030/2026, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General del INE / Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>OC/OCs:</b>	Organizaciones ciudadanas que presentaron la solicitud de intención para constituirse como partidos políticos nacionales.
<b>PPN:</b>	Partidos Políticos Nacionales
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	de Reglamento de Fiscalización.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el instructivo que deberán observar las OC interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- (2) **2. Lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG178/2025, mediante el cual se establecen los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de

## **SUP-RAP-138/2026**

aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como PPN. En este acuerdo se aprobaron, entre otras cuestiones, los plazos para la presentación y revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las OC.

- (3) **3. Solicitud de información y documentación.** El veintitrés de abril, el PVEM presentó una solicitud de información y documentación ante la UTF en el sentido de que se le concediera, entre otras cuestiones, el acceso en versión pública y en formato electrónico o digital a los expedientes de fiscalización de las OC que solicitaron su registro para constituirse como PPN ante el INE, así como diversa documentación comprobatoria.
- (4) **4. Oficio impugnado.** El ocho de mayo, la UTF notificó al PVEM el oficio INE/UTF/DA/8030/2026, mediante el cual le entregó información relativa a su solicitud y, por otra parte, justificó que no era procedente otorgar el resto de información solicitada.
- (5) **5. Recurso de apelación.** El doce de mayo, el PVEM por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso el presente recurso de apelación.
- (6) **6. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrar y registrar el recurso de apelación con el número de expediente **SUP-RAP-138/2026**, así como turnarlo a su ponencia para los efectos correspondientes.
- (7) **7. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda en su ponencia, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un PPN en contra de un acto emitido por la UTF como órgano central del INE respecto del cual se cuestiona su legalidad entorno a información y



documentación relacionada con la revisión y presentación de los informes mensuales de ingresos y gastos de las OC que deberán presentar para acreditar las operaciones realizadas durante su proceso de constitución como PPN.<sup>2</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA<sup>3</sup>

- (9) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que constan: *i)* el nombre del recurrente y su firma autógrafa; *ii)* el domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii)* el acto impugnado; *iv)* la autoridad responsable; *v)* los hechos que dieron origen al medio de impugnación; *vi)* los agravios que presumiblemente le genera el oficio controvertido, y *vii)* los artículos posiblemente violados.
- (10) **2. Oportunidad.** El acto impugnado se notificó al PVEM el ocho de mayo, en tanto que la demanda se interpuso el doce de mayo; esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes<sup>4</sup>, de ahí que la demanda se presentó de forma oportuna.
- (11) **3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación se interpuso por un PPN, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del INE, carácter que le fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y que no se encuentra controvertido en autos.
- (12) **4. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, porque el acto impugnado se emitió como consecuencia de una solicitud presentada por el propio PVEM respecto de la cual, la UTF negó la entrega de información y documentación, lo cual repercute en su esfera jurídica.
- (13) **5. Definitividad.** Este requisito se cumple, debido a que, en la Ley de

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Medios.

<sup>4</sup> Sin considerar sábados y domingos, así como días inhábiles, al no estar relacionado con un proceso electoral.

## **SUP-RAP-138/2026**

Medios, no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación que hora se resuelve.

### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Contexto**

- (14) El asunto se origina en el marco de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener su registro como partido político nacional, dentro de su proceso de constitución ante la autoridad administrativa nacional electoral.
- (15) El veintitrés de abril, el PVEM presentó una solicitud de información y documentación ante la UTF en el sentido de que se le concediera el acceso en versión pública y en formato electrónico o digital a los expedientes de fiscalización de las OC que solicitaron su registro para constituirse como PPN ante el INE, a saber: *i)* Construyendo Sociedades de Paz, A.C.; *ii)* México Tiene Vida, A.C.; *iii)* Personas Sumando en 2025, A.C., y *iv)* Agrupación Política Nacional “Que Siga la Democracia”.
- (16) Además, el PVEM aclaró que se debían *“incluir los informes mensuales de ingresos y gastos, la documentación comprobatoria, los controles de folios de aportaciones, los cuestionarios de evaluación de riesgo de las personas aportantes (Anexo 1-E de los lineamientos INE/CG178/2025), las conciliaciones de hallazgos y gastos no reportados, así como el Anexo 2-A, denominado “Anexo de hallazgos identificados en las asambleas”, que integran las actas de certificación, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha más reciente de fiscalización. Ello con el fin de garantizar el principio de máxima publicidad, transparencia y debido al reconocimiento de las limitaciones de verificación presencial por parte de la UTF (considerandos 153 a 155 de los lineamientos INE/CG178/2025), que hacen indispensable la transparencia documental para el escrutinio público por parte de los actores interesados”*



- (17) Finalmente, en la solicitud precisó que, de ser negada la petición anterior por cualquier causa fundada y motivada, se les habilite para revisar el expediente de forma presencial en las oficinas de la UTF.

## 2. Oficio impugnado

- (18) El ocho de mayo, la UTF remitió al PVEM un dispositivo de almacenamiento (CD) con las últimas versiones de los informes mensuales de ingresos y gastos generados en el Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales (enero 2025 – febrero 2026). Adicionalmente, envió los listados de las personas aportantes y montos reportados por las OC durante el mismo periodo.
- (19) Respecto a la documentación restante, la autoridad responsable informó que no era procedente otorgar la información solicitada toda vez que, de conformidad con la normativa en la materia y el calendario de fiscalización, se encontraba en el proceso de revisión, análisis y elaboración del dictamen consolidado, por lo que, la documentación requerida forma parte de un procedimiento de fiscalización en curso cuya integración no ha concluido. Además, señaló que su difusión en este momento podría afectar el adecuado desarrollo de las funciones de revisión a cargo de la autoridad administrativa, entendido como el debido proceso de fiscalización.
- (20) Finalmente, la responsable aclaró que el PVEM como integrante del órgano colegiado se le hará del conocimiento la documentación que integre el dictamen consolidado y resolución que se someta a consideración del Consejo General del INE.

## 3. Planteamientos del recurrente

- (21) El recurrente considera que la UTF incurrió en una indebida restricción al acceso a la información al negar la **documentación solicitada** bajo la premisa de que esa información forma parte de un procedimiento de fiscalización cuya integración no ha concluido y su difusión podría afectar el adecuado desarrollo de sus funciones de revisión.

## **SUP-RAP-138/2026**

- (22) Razona que el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución general establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Por su parte, el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública impone a los sujetos obligados la carga de demostrar que la información solicitada actualiza alguna de las causas de reserva o confidencialidad taxativamente previstas en la ley.
- (23) La respuesta de la UTF se sustenta en disposiciones normativas del Reglamento de Fiscalización que no contemplan, expresa ni implícitamente, la facultad de la autoridad de negar el acceso a la información contenida en documentos integrados al expediente de fiscalización con base en la circunstancia de que el procedimiento se encuentre en curso, por lo que construyó una causa de reserva no prevista en la ley y sin acreditar el daño o los principios que se vulnerarían con la divulgación, así como sin evaluar medidas menos restrictivas.
- (24) Bajo esta tesitura el recurrente alega que la negativa vulnera el principio de proporcionalidad, por ende, no supera el test de necesidad e idoneidad.
- (25) Por otra parte, considera que, de forma indebida, la responsable equipara el régimen de reserva establecido para los partidos políticos nacionales en los procesos de fiscalización al aplicable a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos, no obstante que estas únicamente administran aportaciones privadas, por lo que no puede ampararse en una reserva de información análoga a la que protegería a partidos con registro nacional vigente; por tanto, al ser aspirantes a un reconocimiento constitutivo, su situación depende precisamente del escrutinio exhaustivo de su información por parte de todos los actores del sistema político-electoral.

### **4. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia**

- (26) La pretensión del recurrente se perfila a que esta autoridad jurisdiccional **revoque** el acto impugnado y se proceda a la entrega de la información y documentación solicitada en versión pública, con la protección de datos.



- (27) La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la respuesta de la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- (28) Por ende, esta Sala Superior debe analizar si la determinación de la autoridad responsable se emitió conforme a Derecho.

## 5. Consideraciones y fundamentos

### A. Fundamentación y motivación

- (29) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (30) Respecto de las garantías de fundamentación y motivación, la SCJN ha considerado que para su cumplimiento es necesario que las autoridades expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.<sup>5</sup>
- (31) Por su parte, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la fundamentación se traduce, en la expresión del precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación exige el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con Según la jurisprudencia 139/2005, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE,** consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

<sup>6</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 1/2000, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** La cual puede ser consultada en [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion)

## SUP-RAP-138/2026

### B. Derecho de acceso a la información en poder del INE

- (32) De conformidad con el artículo 6, Base A, fracción I, de la Constitución general toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- (33) De igual forma dispone que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- (34) Como se advierte, el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional que permite a los gobernados inmiscuirse en la vida pública, rigiendo en el ejercicio del referido derecho, el principio de **máxima publicidad**, el cual instituye que la información a cargo de las autoridades del Estado, o incluso de los particulares que ejerzan sus funciones con recursos públicos, deben proporcionar la información que les sea solicitada.
- (35) Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior los partidos políticos tienen garantizado el derecho de acceso a la información en posesión de las autoridades electorales, incluida aquella que puede ser reservada o confidencial.<sup>7</sup> Al respecto, esta autoridad

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 23/2014, de rubro **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del



jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que, este Derecho deriva de la cualidad constitucional que tiene los partidos políticos, en tanto entidades de interés público; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, permitir el acceso de estos al ejercicio público.<sup>8</sup>

- (36) Por otra parte, la Sala Superior también se ha pronunciado que en un ejercicio de ponderación entre la atribución de los partidos políticos y el derecho a la protección de datos personales de los titulares de la información, el acceso solo puede permitirse mediante la consulta *en el sitio*, esto es, en las oficinas de la autoridad administrativa electoral que la tenga bajo su resguardo, con el objeto de evitar un traslado innecesario de la información o su manipulación y reproducción, al tratarse de actividades que acrecentarían la posibilidad de un tratamiento indebido o la difusión pública de los datos personales.<sup>9</sup>

---

instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.

<sup>8</sup> SUP-REC-123/2018, SUP-REC-128/2018 y SUP-REC-129/2018, acumulados.

<sup>9</sup> Tesis XXXV/2015, de rubro **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA**. De lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 18 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 y 3, fracción VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como de la tesis de jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", se advierte que la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales, nacional o locales, podrá ser consultada in situ por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda. Gaceta de

## **SUP-RAP-138/2026**

### **C. Proceso de fiscalización de las OC**

- (37) De conformidad con el artículo 16, de la LGPP el INE, al conocer la solicitud de las OC que pretendan su registro como PPN, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.
- (38) Entre estos requisitos se encuentra el cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las OC que hayan notificado su intención de participar en el proceso de constitución, de ahí que sea necesario que la UTF materialice la rendición de cuentas de las OC ante el Consejo General del INE.
- (39) Por su parte, el Reglamento de Fiscalización considera y reconoce como sujetos obligados de fiscalización a las OC que pretenden obtener su registro como PPN,<sup>10</sup> por ende, al someterse al proceso de fiscalización<sup>11</sup> deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente a partir del mes que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro y la UTF deberá someter a consideración de la Comisión de Fiscalización del INE un dictamen y en su caso, resolución respecto de estos informes.<sup>12</sup>
- (40) Consecuente con lo anterior, el acuerdo INE/CG178/2025 establece los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las OC que pretenden obtener registro como PPN.
- (41) En este acuerdo, entre otras cuestiones, se aprobaron los plazos para la elaboración, presentación, discusión y en su caso, aprobación del dictamen y el proyecto de resolución para las OC, destacando que la presentación y

---

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 89 y 90

<sup>10</sup> Artículos 3, numeral 1, inciso f) y 4, numeral 1, inciso kk), del Reglamento de Fiscalización.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 291, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>12</sup> Artículos 22, numeral 4 y, 273, del Reglamento de Fiscalización.



aprobación del Consejo General del INE, será el once y diecinueve de junio, respectivamente.<sup>13</sup>

- (42) Finalmente, el Reglamento de Fiscalización establece que en su interpretación se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de registros y movimientos contables, entre otras cuestiones. De ahí que se establezca la publicidad de determinada información relacionada con los procedimientos de fiscalización una vez que el Consejo General del INE apruebe el dictamen consolidado y la resolución. Así como aquella información que deberá publicarse con independencia de que no se emita el dictamen consolidado o el Consejo General del INE hubiese aprobado la resolución correspondiente.<sup>14</sup>

## 6. Decisión

- (43) Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el agravio relativo a que la UTF incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que su determinación implicó una reserva, formal y material del derecho de acceso a la información del recurrente al declarar la no procedencia de la entrega de la información y documentación materia de la controversia, en tanto que, los partidos políticos, en principio, tienen garantizado este derecho.
- (44) Como se ha señalado en los párrafos precedentes los partidos políticos como integrantes del Consejo General del INE no les es oponible la restricción de entregarles la información en poder de la autoridad administrativa nacional electoral bajo el argumento de que esta se considere como reservada o confidencial.
- (45) En el asunto que ahora se resuelve, el partido político recurrente solicitó a la autoridad fiscalizadora los expedientes de fiscalización de las OC que solicitaron su registro como PPN en versión pública y en formato electrónico

---

<sup>13</sup> Aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

<sup>14</sup> Artículos 402, 404 y 405, del Reglamento de Fiscalización.

## **SUP-RAP-138/2026**

o digital y, en caso de que fuera negada la petición, se le habilitara para revisar el expediente de forma presencial.

- (46) Al respecto, la autoridad fiscalizadora entregó, por una parte, en un dispositivo de almacenamiento electrónico los informes mensuales de ingreso y gastos generados en el mecanismo electrónico de OC, así como el listado de las personas aportantes y los montos aportados.
- (47) Adicionalmente, informó al PVEM que no era procedente entregarle la documentación comprobatoria, los cuestionarios de evaluación de riesgos de las personas aportantes, las conciliaciones de hallazgos y gastos no reportados, así como el Anexo 2-A, denominado Anexo de hallazgos identificados en asambleas, que integran las actas de certificación, desde el inicio de las actividades hasta la fecha más reciente de fiscalización.
- (48) Lo anterior, sustentado en que *“conforme al calendario respectivo se encuentra actualmente en el proceso de revisión, análisis y elaboración del dictamen correspondiente al periodo de fiscalización comprendido de enero de dos mil veinticinco a febrero de dos mil veintiséis”*, así como que *“la documentación requerida forma parte de un procedimiento de fiscalización en curso, cuya integración no ha concluido, por lo que su difusión en este momento podría afectar el adecuado desarrollo de las funciones de revisión a cargo de esta autoridad, entendido como el debido proceso de fiscalización. Razonamientos, que formal y materialmente constituyen una reserva de información por la autoridad responsable.*
- (49) No obstante, la autoridad responsable dejó de observar que, independientemente de las razones expuestas en el contenido del oficio controvertido para sustentar la no procedencia de la entrega de información, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a la información en posesión de la autoridad administrativa electoral, como es en el caso en estudio, sin que le sea oponible alguna restricción amparada en la reserva o confidencialidad de la información solicitada.
- (50) Así, con independencia de la denominación que utilizó la autoridad y que señalara que como integrante del Consejo General del INE se entregaría la



información correspondiente al Dictamen y Resolución sobre la fiscalización de las OC, lo cierto es que negó la entrega de la información al PVEM vulnerando su derecho de acceso a la información.

- (51) Cabe señalar que, el criterio sostenido por esta autoridad jurisdiccional que sustenta la facultad de los partidos políticos para acceder a la información en posesión de las autoridades electorales se materializa en cuanto a su derecho a vigilar el desarrollo de los procesos de constitución de las OC que pretenden constituirse como PPN, considerando la participación de la ciudadanía en su formación desde la perspectiva del derecho de asociación individual y colectiva, así como por el adecuado manejo y origen de los ingresos obtenidos por las OC para la realización de sus actividades.
- (52) En este sentido, el PVEM como integrante del Consejo General<sup>15</sup>, así como en su calidad de garante del derecho de asociación y rendición de cuentas tiene el derecho de acceder a la información registrada y presentada por las OC en el marco de sus obligaciones en materia de fiscalización como parte del proceso de constitución como PPN.
- (53) Por los razonamientos expuestos, esta autoridad jurisdiccional considera que le asiste la razón al recurrente respecto del agravio materia de estudio. De ahí que al haber alcanzado su pretensión sea innecesario el estudio del resto de sus agravios.

## V. EFECTOS

- (54) Derivado de lo anterior, lo procedente es:
- a) **Revocar** el oficio **INE/UTF/DA/8030/2026** emitido por el titular de la UTF, mediante el cual dio respuesta a la solicitud presentada por el PVEM el veintitrés de abril, para el efecto de que emita, a la brevedad, uno nuevo, en el que realice un análisis individualizado de la información y documentación materia de la controversia y proceda a la entrega de ella

---

<sup>15</sup> El recurrente es un PPN con registro vigente y que, de acuerdo con el artículo 36, numeral 1, de la LGIPE, es integrante del Consejo General, al contar un representante propietario y un suplente, con derecho a voz, pero no voto.<sup>15</sup>

## **SUP-RAP-138/2026**

en versión pública de forma física o digital. En caso de advertir que la información requerida pudiera contener datos personales o información susceptible de protección deberá observarse, de manera previa a su entrega o publicidad, la normativa aplicable.

- b) En el análisis individualizado que realice **la UTF deberá de garantizar la protección de datos personales de los titulares de la información**, por lo que, de ser necesaria esta protección de datos sobre alguna o la totalidad de información y documentación materia de la controversia, deberá de garantizar el acceso al partido político mediante la consulta in situ,<sup>16</sup> en las instalaciones de la autoridad responsable, por lo que deberá de notificarlo al partido a la brevedad y poner a disposición lo solicitado, de forma inmediata.

<sup>(55)</sup> Hecho lo anterior, en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que notifique al PVEM lo ordenado en esta ejecutoria, deberá informar a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el oficio impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en el SUP-REC-123/2018, SUP-REC-128/2018 y SUP-REC-129/2018, acumulados, así como lo establecido en la tesis XXV/2015, citada previamente.



electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-RAP-138/2026

### VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-138/2026 (INCOMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA CONOCER DE ASUNTOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA)<sup>17</sup>

Formulo el presente **voto particular**, porque disiento de la decisión mayoritaria de revocar el oficio INE/DA/8030/2026, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>18</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>19</sup>; por el que dio respuesta a la solicitud del Partido Verde Ecologista de México<sup>20</sup>, para acceder a diversa información de los expedientes de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que solicitaron su registro para constituirse como partidos políticos nacionales.

En primer lugar, disiento del criterio mayoritario porque, a mi juicio, la materia de **la controversia no es de naturaleza electoral**, sino que se encuentra dentro del régimen del derecho de acceso a la información pública, cuestión que no actualiza la competencia especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup>. Por ende, lo procedente era remitir la demanda al Órgano Interno de Control del INE, autoridad garante y competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos para controvertir las respuestas de los órganos del INE, a las solicitudes de acceso a la información pública.

Con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento, respecto del fondo de la sentencia, discrepo de las razones de la mayoría para revocar el oficio impugnado y vincular a la UTF a la entrega inmediata de la información y documentación materia de la controversia, pues el criterio contenido en la Jurisprudencia 23/2014, sobre la que se basa la decisión, no implica que los partidos puedan tener acceso irrestricto a la totalidad de

---

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en la elaboración del presente voto Roxana Martínez y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

<sup>18</sup> En adelante, UTF.

<sup>19</sup> En lo sucesivo, INE.

<sup>20</sup> En lo subsecuente, PVEM.

<sup>21</sup> En adelante, TEPJF o Tribunal.



la información que el INE genera, sino únicamente cuando el conocimiento de dicha información resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, lo cual no se encuentra justificado en el presente caso.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

### **1. Contexto del asunto**

El presente asunto tiene su origen en el escrito presentado por el PVEM ante la UTF, en el que solicitó acceso, en versión pública y en formato electrónico o digital, a los expedientes de fiscalización de cuatro organizaciones ciudadanas que han solicitado su registro como partido político nacional; los cuales, debían incluir los siguientes documentos, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha más reciente de fiscalización:

- Los informes mensuales de ingresos y gastos
- La documentación comprobatoria
- Los controles de folios de aportaciones
- Los cuestionarios de evaluación de riesgo de los aportantes
- Las conciliaciones de hallazgos y gastos no reportados
- El anexo de hallazgos identificados en las asambleas (Anexo 2-A)

En su solicitud, el PVEM invocó los principios de máxima publicidad y transparencia, destacando, además, que las limitaciones en la verificación presencial por parte de la autoridad fiscalizadora hacen imprescindible el acceso a la documentación para efectos del escrutinio público.

En respuesta, la UTF remitió en un disco compacto las últimas versiones de los informes mensuales de ingresos y gastos, generados en el mecanismo electrónico de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, correspondientes a las cuatro organizaciones ciudadanas señaladas por el PVEM. Asimismo, remitió los

## **SUP-RAP-138/2026**

listados de las personas aportantes y los montos aportados a dichas organizaciones.

Por otra parte, negó el acceso al resto de la documentación solicitada, pues formaba parte del proceso de fiscalización en curso, cuya revisión no ha concluido y, por tanto, su difusión podría afectar el adecuado desarrollo de las funciones de revisión.

Inconforme, el PVEM promovió un recurso de apelación en el que alega una violación a los principios de máxima publicidad y de legalidad de la reserva de la información, previstos en los artículos 6º de la Constitución general y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>22</sup>, pues la UTF no precisó la causa legal de la reserva; no acreditó, mediante la prueba de daño, el daño que ocasionaría la divulgación de la información denegada, ni evaluó la posibilidad de medidas menos restrictivas que la negativa absoluta del acceso a la información. Además, los fundamentos señalados por la UTF no contemplan, expresa ni implícitamente, la facultad para negar el acceso a la información.

Por otro lado, plantea que la respuesta no supera el *test* de proporcionalidad y que la UTF realizó una indebida equiparación de los regímenes jurídicos reservados a los procedimientos sancionadores de los partidos políticos, que reciben financiamiento público, con los procedimientos de fiscalización de organizaciones ciudadanas, que manejan exclusivamente recursos de origen privado.

### **2. Consideraciones aprobadas por mayoría**

La mayoría de la Sala Superior determinó **asumir competencia** para conocer y resolver el caso, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acto emitido por la UTF como órgano central del INE.

En el fondo, se concluyó **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable realice un análisis individualizado de la información y

---

<sup>22</sup> En lo sucesivo, LGTAIP.



documentación materia de la controversia y proceda a la entrega de ella en versión pública de forma física o digital, ya que, en principio, el PVEM, como integrante del Consejo General del INE y como garante del derecho de asociación y rendición de cuentas, tiene derecho a acceder a la información de las organizaciones civiles en proceso de constitución como partidos políticos nacionales, relacionada con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Conforme a la Jurisprudencia 23/2024<sup>23</sup> y como se ha considerado en diversas sentencias<sup>24</sup>, los partidos políticos tienen garantizado el derecho de acceso a la información en posesión de las autoridades electorales, sin que le sea oponible alguna restricción amparada en la reserva o confidencialidad de la información solicitada.

Además, porque la facultad de los partidos políticos para acceder a la información en posesión de las autoridades electorales se justifica por su derecho a vigilar el desarrollo de los procesos de constitución de las organizaciones civiles en partidos políticos nacionales y, de entre otras cuestiones, el adecuado manejo y origen de los ingresos obtenidos por las organizaciones civiles para la organización de sus actividades.

### 3. Motivos de disenso

Como lo adelanté, no comparto esa determinación, en atención a las razones que expongo a continuación.

#### 3.1. La materia de la controversia pertenece al régimen del derecho de acceso a la información pública

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 23/2014, de rubro **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.

<sup>24</sup> SUP-REC-123/2018, SUP-REC-128/2018 y SUP-REC-129/2018, acumulados.

## **SUP-RAP-138/2026**

Este Tribunal carece de competencia para conocer de la impugnación, porque la materia de la controversia no es de naturaleza electoral, sino se inscribe en el ámbito del derecho de acceso a la información pública.

Si bien el acto controvertido lo emitió un órgano central del INE y la impugnación se promueve por un partido político, lo cual, en principio, podría actualizar la competencia formal de esta Sala Superior<sup>25</sup>; esos elementos no resultan suficientes, por sí mismos, para definir la competencia de la jurisdicción electoral.

Ha sido mi criterio que para determinar la vía jurisdiccional competente se debe analizar el contenido material del acto impugnado y el derecho sustantivo involucrado, a fin de advertir si la controversia se relaciona con la organización de los procesos electorales o con el ejercicio de derechos político-electorales, o bien si corresponde a otra materia del orden constitucional o legal, de tal manera que la intervención de este Tribunal Electoral únicamente se justifica cuando la controversia guarda una relación material con la tutela de esos derechos<sup>26</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>27</sup>, en diversos precedentes, ha sostenido que la naturaleza electoral de una norma debe determinarse a partir de un criterio material, y no únicamente formal. En un primer momento, el Alto Tribunal definió como normas electorales aquellas que regulan el régimen mediante el cual se realiza la selección de los titulares de los órganos representativos del poder público a través del voto ciudadano<sup>28</sup>.

Posteriormente, esta concepción fue ampliada para comprender tanto la materia electoral directa, relativa a las reglas del sufragio y a la integración de los poderes públicos, como la materia electoral indirecta, que abarca

---

<sup>25</sup> **Ley de Medios.** Procedencia del recurso de apelación. Artículo 40. [...] b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva. [...]

<sup>26</sup> En términos del voto particular que formulé en el recurso de apelación SUP-RAP-33/2026 Y ACUMULADO.

<sup>27</sup> En adelante "SCJN".

<sup>28</sup> Acción de inconstitucionalidad 1/95



aquellas disposiciones que, sin regular directamente el proceso electoral, inciden en la contienda o pueden influir en ella, como ocurre con la distracción electoral, el financiamiento público de los partidos políticos o la comunicación política, como parte de sus prerrogativas<sup>29</sup>.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha distinguido entre el derecho de los partidos políticos de acceder a los expedientes de los procedimientos de fiscalización en los que sean parte, del derecho de acceso a la información pública que tiene cualquier persona que no cuente con un interés jurídico<sup>30</sup>. Así, tratándose del segundo supuesto, se precisó que el INE, como sujeto obligado, debe seguir el procedimiento previsto en la LGTAIP y, en consecuencia, la confirmación sobre clasificación de la información le corresponde a su Comité de Transparencia<sup>31</sup>.

En el caso concreto, la respuesta controvertida se limitó a proporcionar parte de la información solicitada por el PVEM, al amparo del principio de máxima publicidad y transparencia, y reservar otro tanto, a fin de salvaguardar las funciones de fiscalización que están actualmente en curso, sin que el INE regulara aspectos relacionados con la organización de elecciones, la postulación de candidaturas, el financiamiento electoral, la competencia política, ni con el ejercicio del voto activo o pasivo de la ciudadanía. De ahí, que no corresponde a la materia electoral, sino al régimen del derecho de transparencia y acceso a la información pública; razón por la cual este TEPJF carece de competencia para conocer del presente asunto.

Si bien el solicitante alegó contar con interés para coadyuvar en la vigilancia de la correcta fiscalización de los recursos por parte de organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos —toda vez que, de obtener el registro, se convertirán en entidades de interés público— a efecto de salvaguardar el principio constitucional de equidad y la transparencia en los

---

<sup>29</sup> Acciones de inconstitucionalidad 10/98 y Controversia constitucional 114/2006.

<sup>30</sup> SUP-RAP-258/2021.

<sup>31</sup> Artículo 40, fracción II, de la LGTAIP.

## **SUP-RAP-138/2026**

recursos, tales razones no son suficientes para conferirle, en automático, la naturaleza electoral a la controversia.

Ello, porque las acciones que el PVEM pueda ejercer a partir de la información solicitada constituyen actos futuros de realización incierta y, en este momento, lo jurídicamente relevante es que el contenido material de la solicitud que originó el acto impugnado se inscribe, exclusivamente, en el régimen de acceso a la información pública.

Por otro lado, si bien este Tribunal ha conocido de controversias relacionadas con el acceso a la información vinculada con la materia electoral, esto ha ocurrido en los casos siguientes: i) cuando la información resulta necesaria para el ejercicio efectivo de derechos político-electorales; y 2) derivado del diseño institucional vigente en cada etapa del sistema de transparencia.

Respecto de este último supuesto, debe distinguirse entre los modelos institucionales IFE-IFAI (2002-2014), INE-INAI (2014-2025) y el modelo institucional actual (2025-en adelante), en el cual existen autoridades garantes definidas en la propia ley y se habilitaron a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de las controversias relacionadas con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, diseñando así un sistema jurisdiccional específico para la tutela de estos derechos. Esto es relevante a efecto de evitar expandir indebidamente las competencias del Tribunal Electoral y, al mismo tiempo, asegurar que las controversias propias del régimen de transparencia sean resueltas por los órganos jurisdiccionales especializados previstos para tal efecto.

Así, respecto de la clasificación de la información, la LGTAIP vigente prevé un medio de impugnación que pueden interponer las personas solicitantes, denominado recurso de revisión<sup>32</sup>, cuya resolución compete a las autoridades garantes en esa materia<sup>33</sup>. En ese sentido, la propia ley confiere

---

<sup>32</sup> Artículos 144 y 145, fracción I de la LGTAIP.

<sup>33</sup> Artículo 35, fracción II de la LGTAIP.



tal carácter a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los órganos constitucionales autónomos<sup>34</sup>.

En consecuencia, con independencia de si fue ajustada a derecho la clasificación de la información –lo cual es materia de la resolución del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública– dado el nuevo diseño y reglas en la materia, considero que la solicitud del PVEM debe sustanciarse conforme al procedimiento previsto en el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las solicitudes de acceso a la información y, en consecuencia, la demanda del presente medio de impugnación, debe remitirse al Órgano Interno de Control del INE para efectos del recurso de revisión previsto en la LGTAIP.

En última instancia, la LGTAIP prevé que las personas solicitantes podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las autoridades garantes ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia, establecidos por el Poder Judicial de la Federación, **mediante el juicio de amparo.**

Por ello, de un análisis material del acto impugnado y de los derechos involucrados alegados por el PVEM, así como de lectura sistemática de la LGTAIP, considero que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto y debe reencauzarse al Órgano Interno de Control del INE, como autoridad competente para conocer del recurso de revisión previsto en la LGTAIP; medio de impugnación previsto para controvertir las respuestas de acceso a la información de los sujetos obligados del INE.

### **3.2 Alcance de la Jurisprudencia 23/2014**

Con independencia de lo anterior y a mayor abundamiento, disiento de las razones de la mayoría para revocar el oficio impugnado y vincular a la UTF a la entrega inmediata de la información y documentación materia de la controversia, pues el criterio contenido en la Jurisprudencia 23/2014 no implica que los partidos pueden tener acceso irrestricto a la totalidad de la

---

<sup>34</sup> Artículo 3, fracción V, de la LGTAIP.

## **SUP-RAP-138/2026**

información que el INE genera, sino únicamente cuando es necesario para el ejercicio de sus funciones, de ahí que la decisión mayoritaria distorsiona la línea jurisprudencial de la Sala Superior, sin que para ello realizara una motivación reforzada.

En las sentencias que motivaron la referida Jurisprudencia se dejó claro que no implica un acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada o confidencial que no esté vinculada o sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones<sup>35</sup>.

Además, se estableció que es necesario que todos los integrantes del Consejo General del INE cuenten con toda la información y documentación que se tratará en el orden del día de la sesión respectiva, incluyendo la reservada y confidencial, a fin de que estén enterados de las actividades tanto administrativas como las relacionadas con la organización electoral, pues de otra forma, no podrían asumir una determinada posición en el desarrollo de las sesiones y en la toma de decisiones<sup>36</sup>.

Con base en ese criterio, en su oportunidad la Sala Superior confirmó la negativa de la UTF para entregar a un partido político el monitoreo de anuncios espectaculares, al considerar que no es información definitiva y que tiene carácter reservado, dado que su entrega pondría en riesgo el procedimiento de fiscalización que en ese momento estaba en curso<sup>37</sup>.

En la misma línea, esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-799/2015, consideró que si bien conforme a la Jurisprudencia 23/2014 los representantes de los partidos políticos, en tanto integrantes del Consejo General del INE, son coadyuvantes en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto y, por tanto, tienen derecho de acceder a aquella información que se genere dentro del Instituto para el cumplimiento de sus

---

<sup>35</sup> SUP-RAP-130/2008.

<sup>36</sup> SUP-JDC-84/2009.

<sup>37</sup> SUP-RAP-239/2012.



funciones, **ello no supone que puedan acceder a la totalidad de dicha información, pues existe información que por ley se encuentra restringida.**

Se precisó que el criterio no se refiere a toda la información que genera el órgano electoral en ejercicio de sus funciones, pues existen ciertas áreas en las cuales no participan en su conformación los representantes de los partidos políticos y los consejeros legislativos, debido al tipo de información que manejan, o bien, por las decisiones que se toman. De ahí que no toda la información que se genere por los órganos del Instituto puede estar disponible para éstos, ya que existe información reservada o confidencial que debe estar protegida en los términos que se prevén en las leyes en la materia.

Así, tratándose de las comisiones del Consejo General, solo en tres casos los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo no están facultados para participar, esto es, en las comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Quejas y Denuncias y de Fiscalización. Lo cual obedece a la naturaleza del trabajo que se realiza en dichas comisiones, así como a las determinaciones que se toman en su seno.

Por tanto, se concluyó que los consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos, al no formar parte de dichas Comisiones, **no tienen acceso irrestricto a la totalidad de la información que se genera en cumplimiento de las funciones que tienen asignadas, toda vez que manejan información clasificada que de acuerdo a su naturaleza no debe ser considerada pública**, aun tratándose de los integrantes del Consejo General, salvo que el conocimiento de dicha información resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones y ello se encuentre justificado

En congruencia, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-123/2018 y acumulados, que se cita en la sentencia –en la que se resolvió sobre el acceso a la información recabada con motivo del proceso de

## **SUP-RAP-138/2026**

captación de apoyo ciudadano a las y los aspirantes a candidaturas independientes, mediante el uso de la aplicación móvil– esta Sala Superior dejó claro que si es objeto de deliberación en los órganos de dirección la imposición de determinada sanción o la apertura de determinados procesos de verificación o fiscalización, la resolución atinente no puede discutirse por los partidos si no conocen el expediente en cuestión, el cual podría llegar a contener datos personales.

Además, se precisó que **el hecho de que esta Sala Superior haya emitido el criterio jurisprudencial de que los partidos pueden acceder a información reservada o confidencial en posesión de las autoridades electorales, no deriva en que se dejen de cumplir los requerimientos legales respectivos**. Por ello, se señaló que, al analizar un caso concreto, deben considerarse si se implementó debidamente el mecanismo de acceso a la información clasificada, en términos del marco jurídico que regula la protección de datos personales.

A partir de lo anterior, es evidente que la línea jurisprudencial se refiere a la información y documentación necesaria para que los partidos políticos participen en las sesiones en las que se discutan y aprueben los actos relacionados y no de forma ilimitada a cualquier información, en cualquier momento.

En este caso, al solicitar la información el PVEM no señaló que fuera necesaria para el ejercicio de sus funciones, únicamente manifestó que su finalidad es coadyuvar con la fiscalización, y en la demanda de apelación no aduce la afectación de sus funciones como integrante del Consejo General. Incluso en el caso de así lo alegara, lo procedente sería que la Sala Superior analizara si, al momento de la solicitud, la información efectivamente incide en el ejercicio de tales funciones, análisis que no se realiza.

En todo caso, la consideración de la sentencia aprobada, respecto a que los partidos políticos, como integrantes del Consejo General del INE, no les es oponible la restricción de entregarles la información reservada o



confidencial<sup>38</sup>, resulta incongruente con los efectos ordenados de entregar la información en versión pública y observar la normativa respecto de los datos personales que contenga, pues dichos datos, conforme a la propia LGTAIP<sup>39</sup>, precisamente es considerada como información confidencial.

Si bien el lunes ocho de junio la Comisión de Fiscalización del INE analizó y aprobó los proyectos de dictamen y resolución, relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos<sup>40</sup>, el PVEM no forma parte de ese órgano colegiado.

No soslayo que el próximo once de junio la referida Comisión presentará los proyectos al Consejo General a efecto de que sean discutidos en la sesión a celebrarse el viernes diecinueve siguiente, en la que todos sus integrantes deberán contar con la información necesaria para su deliberación; toda vez que con la convocatoria, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en ella deberá estar disponible en el portal de colaboración, sitio electrónico de acervo documental interno<sup>41</sup>, no obstante, lo jurídicamente relevante es que el partido solicitante no alegó que la información en cuestión fuera necesaria para el ejercicio de sus funciones al momento de formular la solicitud.

Por tales razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

---

<sup>38</sup> Párrafo 44 de la sentencia.

<sup>39</sup> Artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP.

<sup>40</sup> En términos de los plazos para la elaboración, presentación, discusión y aprobación del dictamen y la resolución para las organizaciones ciudadanas que presenten su solicitud formal de registro como partido político nacional, aprobado mediante acuerdo INE/CG178/2025.

<sup>41</sup> En términos de los artículos 13 y 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.